

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **050**

La Paz, **14 MAR 2025**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2024 de 22 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió la reclamación administrativa presentada por Sandro Paredes Vedia, en contra de la LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 255/2022 de 12 de diciembre de 2022, declarándola fundada, al no haber el operador desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del Parágrafo V del Artículo 39 de la General de Transporte Ley N° 165, y del numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 97 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado por Resolución Ministerial 266/2017; y en consecuencia, instruyó al operador "efectuar la reposición por la pérdida de contenido de equipaje con el pago de Bs350.- (Trescientos cincuenta 00/100 Bolivianos), a favor del Usuario".

2. Que Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, impugnó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 255/2022 de 12 de diciembre de 2022; por tal razón, mediante la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 9/2023 de 15 de febrero de 2023, la ATT desestimó el recurso de revocatoria ante su presentación extemporánea; no obstante, éste interpuso recurso jerárquico en contra de la misma, habiendo sido tramitado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, disponiendo mediante la Resolución Ministerial N° 168 de 19 de julio de 2023, rechazar tal impugnación y confirmar totalmente la citada Resolución de Revocatoria.

3. Que al efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1543/2023 de 21 de noviembre de 2023, verificó que el operador no dio cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 255/2022 de 12 de diciembre de 2022; por tal motivo, mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 137/2024 de 26 de julio de 2024 determinó: "**PRIMERO. – FORMULAR CARGOS** en contra de **FLOTA EL DORADO** con registro REG - 28, por la presunta comisión de la infracción "Incumplimiento a la restitución de derechos consignados por la Autoridad Regulatoria a través de una Resolución", establecida en el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 99 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, ante el incumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 255/2022 de 12 de diciembre de 2022. **SEGUNDO. –** Correr en traslado el cargo formulado a **FLOTA EL DORADO** con registro REG - 28, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, conteste y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. **TERCERO. -** Poner en conocimiento de **FLOTA EL DORADO** con registro REG - 28, que en el marco de lo establecido en el Artículo 105 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, puede allanarse o manifestar la aceptación de los cargos impuestos, con la finalidad de atenuar la sanción en la mitad de su



importe, siempre y cuando lo realice de forma expresa y por escrito dentro del plazo establecido para la contestación de los cargos, es decir, diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto" (...) (fojas 01 a 13).

4. Que mediante memorial en fecha 14 de agosto de 2024, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, interpuso recurso de revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A TR LP 137/2024 de 26 de julio de 2024, manifestando (fojas 14 a 20):

i) Refiere que ha tomado conocimiento del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 137/2024, por el "supuesto incumplimiento a la restitución de derechos consignados"; empero, hace notar que en ese acto administrativo no se ha tomado en cuenta los mensajes al correo electrónico del usuario, por los que hizo conocer que puede cobrar el monto de Bs350.- (Trescientos cincuenta 00/100 Bolivianos), consignados en la RAR ODE 255/2022.

ii) Trae a colación que las notificaciones electrónicas son válidas, máxime si no se cuenta con otro mecanismo de comunicación con el Usuario, hecho que demostraría que agotó la posibilidad de comunicación con él. Sin embargo, por la antigüedad de la denuncia, advierte un desinterés y abandono del reclamo, lo que traduce como un "desistimiento de su derecho"; pese a ello, la empresa agotó los mecanismos de comunicación con el reclamante, reflejando con ese hecho que dio cumplimiento a las determinaciones consignadas en la RAR ODE 255/2022, refiriendo que "escapa de nuestra parte la posibilidad de obligar al usuario a responder nuestros mensajes u obligarlo a cobrar, lo cual responde al derecho de disponibilidad del usuario".

iii) Recuerda que el Artículo 89 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, determina lo siguiente: "A los efectos de esta Ley el correo electrónico personal se equipará a la correspondencia postal, estando dentro del alcance de la inviolabilidad establecida en la Constitución Política del Estado. La protección del correo electrónico personal abarca su creación, transmisión, recepción y almacenamiento"; por lo cual, haciendo uso de los recursos de comunicación con los que se encuentra, habría agotado la posibilidad de comunicación. En vista a ello, interpone recurso de revocatoria en contra el citado Auto, solicitando se deje sin efecto el mismo.

5. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso abrir término de prueba mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 185/2024 de 24 de septiembre de 2024, que fue atendido por el operador el 09 de octubre del mismo año, anexando a su memorial, los e-mails enviados al correo electrónico del Usuario, poniendo en conocimiento que el número de teléfono de referencia registrado, se encuentra inactivo (fojas 21 a 30).

6. Que en fecha 22 de octubre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2024, en cual resolvió: "**ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 14 de agosto de 2024, por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación legal de LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO – FLOTA "EL DORADO", en contra del Auto ATT-DJ-A-TR LP 137/2024 de 26 de julio de 2024, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", bajo los siguientes fundamentos (fojas 38 a 45):

i) Señala que el recurso de revocatoria presentado por el recurrente ha sido interpuesto en contra del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 137/2024; en ese sentido, debe tenerse presente que los Parágrafos I y II del Artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos

que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión y que debe tomarse en cuenta que el citado Auto dispuso formular cargos al operador, al existir indicios de incumplimiento a la restitución de derechos consignados por la Autoridad Regulatoria a través de una Resolución, teniendo como hecho principal la inobservancia a lo dispuesto en la RAR ODE 255/2022, es decir que a través del mismo se ha iniciado el proceso sancionatorio, lo que claramente no representa un acto administrativo definitivo, siendo que se otorgó un plazo al recurrente para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba de que intentare valerse; por lo tanto, dicho Auto no decidió el fondo del asunto ni resolvió el proceso seguido contra el recurrente, vale decir, que el mismo, no impide la continuación del procedimiento, ya que, por el contrario, dispone su inicio, dentro del cual, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra, por ende, se torna en inimpugnable.

ii) Agrega que la doctrina expuesta por el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pág. II-9, señala que: "el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular". Citando al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 0249/2012 de 29 de mayo de 2012, que señala: "De lo relacionado se concluye que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo (...)"; al respecto, el AUTO DE CARGOS, como se tiene expuesto, no es un acto administrativo definitivo, ni es uno equivalente o asimilable, dado que no impide de ninguna manera la tramitación de fondo. Por otra parte, en la misma Sentencia se señaló que "(...), los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse", lo cual sucede con el AUTO DE CARGOS, al representar un mero acto de trámite que dispone iniciar el proceso, sin emitir pronunciamiento final definitivo alguno; todo ello refuerza la conclusión alcanzada previamente, en sentido de que dicho Auto es inimpugnable.

iii) Trae a colación que la desestimación de un recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto que no reviste la calidad de definitivo o que tenga carácter equivalente a uno que pone fin a una actuación administrativa, supone que la Autoridad Administrativa no debe analizar ni atender ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los debe resolver en el fondo, debiendo verificar que no se produce indefensión al administrado sin emitir criterio sobre el fondo del caso planteado. Al haberse evidenciado que el Auto de Formulación de Cargos impugnado no se trata de un acto administrativo con carácter definitivo ni que contiene una decisión final de ese Ente Regulator, únicamente cabe verificar si con la emisión del citado Auto se produjo indefensión, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello, supondría expedir criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual, no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria. i. Cita las Sentencias Constitucionales N° 184/2003-R de 12 de diciembre y N° 0104/2014 de 10 de enero de 2014, referidas al derecho a la defensa. ii. Sobre lo argüido, hace notar que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias.

Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa.

Sostiene que en función a lo señalado en ese punto conclusivo y a la luz de las citas jurisprudenciales anotadas precedentemente, lo alegado por el recurrente no representa de ninguna manera indefensión, pues para que se produzca lesión a su derecho a la defensa y, en consecuencia, se lo coloque en estado de indefensión, ese Ente Regulador tendría que haber impedido su derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que considere pertinentes, lo cual no sucedió de manera alguna, ni esta Autoridad Regulatoria le ha impedido el ejercicio de su derecho a la defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Adicionalmente, considera que la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio; y que, en el caso, no se ha privado de ninguna manera al recurrente de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos, no resulta evidente que concurra vulneración a su derecho a la defensa.

iv) Manifiesta que al haberse evidenciado que el Auto de Formulación de Cargos, ahora impugnado no se trata de un acto administrativo con carácter definitivo ni que contiene una decisión final de ese Ente Regulador, y al no haberse producido indefensión al recurrente, ni haberse lesionado el derecho a la defensa de éste en los términos expuestos precedentemente, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por ello, corresponde que esa Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria en aplicación del inciso a) Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172.

v) Señala que se tenga presente que lo argüido en fase probatoria de esa etapa recursiva, se lo hizo conocer con anterioridad, debido a ello, a momento de analizar el caso de autos, en instancia deberá indiscutiblemente valorarse aquellas pruebas como ha sido pedido por el operador y tomar en cuenta si tales extremos son relevantes dentro el proceso iniciado en su contra

7. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2024 de 22 de octubre de 2024, mediante memorial presentado en fecha 12 de noviembre de 2024, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 46 a 50):

i) Señala que la Resolución de Revocatoria no tomó en cuenta la parte fundamental de su recurso de revocatoria, donde señaló que a pesar de que no se tiene certeza de los objetos perdidos, puesto que no existe detalle de que es lo que había en dicha bolsa de yute, su empresa cumplió con lo dispuesto, aceptando la resolución fruto del proceso que se le siguió.

ii) Reitera que la Resolución de Revocatoria no toma en cuenta, que el Usuario, hace caso omiso a los mensajes enviados, y que trató de comunicarse en todas las maneras que señala el ordenamiento administrativo, habiendo agotado todos los medios de comunicación con el Usuario, actos que no fueron tomados en cuenta.

iii) Recalca que la denuncia interpuesta por el Usuario es antigua, pudiendo ser causal para el desistimiento de su derecho, ante la falta de su presencia en la oficina del operador, haciendo cita a los numerales II y III del artículo 17 de la Ley N° 2341, normativa que es aplicable al presente caso, porque se trata de actos cumplidos y la notoria desidia del usuario denunciante de continuar con su reclamación, lo cual implica el desistimiento de su derecho, haciendo notar



que dicha normativa es aplicable en materia administrativa y que el tiempo transcurrido excedió lo establecido, aun siendo interés del Usuario, quien a la fecha no tiene interés en simplemente cobrar lo establecido.

iv) Refiere que en el presente caso se ha cumplido con la comunicación oportuna al usuario para el pago; no obstante ante un desistimiento tácito del derecho, la institución a la que representa se ve imposibilitada de realizar más actuaciones; máxime si ha cumplido con lo ordenado por la Autoridad Reguladora y la comunicación oportuna y valedera y/o la inexistencia de una cuenta de "fondos en custodia" habilitada a dicho fin, citando el artículo 51 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

v) Indica que el Usuario no se ha hecho presente, ni ha tomado conocimiento sus mensajes, tanto por correo electrónico, habiendo agotado la posibilidad de comunicación con el Usuario, habiendo desistido de su derecho, dejando sin interés su trámite administrativo.

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 941/2024 en fecha 15 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 53).

9. Que por Auto RJ/AR-52/2024, de 17 de diciembre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2024 de 22 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 54 a 56).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 101/2025 de 10 de marzo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2024 de 22 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 101/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. Que el artículo 57 de la Ley N° 2341, dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, es necesario analizar si la desestimación del Ente Regulador fue correctamente determinada, de lo que se obtiene:

i) Se debe tomar en cuenta que los actos de trámite o de procedimiento no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio, de mero trámite o de procedimiento, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii) En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 137/2024, no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de inicio de un proceso sancionatorio y pendiente de una resolución definitiva, que declarará probados o improbados los cargos atribuidos al operador, por tanto, **no produce un efecto jurídico sobre el administrado**, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

iii) Por otra parte, del contenido del citado Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 137/2024, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la notificación del mismo por parte de la ATT, el operador puede o no presentar descargos, mismos que en su caso, serán evaluados, prosiguiendo conforme las determinaciones estipuladas para los procedimientos sancionadores, de acuerdo a lo establecido por artículo 75 y siguientes del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Por lo tanto, la Formulación de Cargos, es un acto de procedimiento, que tiene por objeto poner a conocimiento del recurrente los cargos formulados ante una supuesta infracción, para que este conteste y adjunte prueba documental de que intentare valerse, antes de emitirse la correspondiente resolución administrativa definitiva, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación. Al efecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0107/2018-S2 Sucre, 11 de abril de 2018, manifiesta que: "(...) *los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que, si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables (...)*";

iv) Habiéndose establecido que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 137/2024, es un acto de procedimiento y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente, por lo que no se le generó indefensión, tampoco afecta, lesiona ni causa perjuicio a sus derechos subjetivos ni intereses legítimos, por tanto, el recurso de revocatoria no contemplo lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, teniendo en cuenta que si bien los administrados tienen el derecho a la doble instancia o de recurrir ante una instancia superior, que le permita conocer y revisar la resolución pronunciada; no obstante, ese derecho de impugnar no es absoluto, toda vez que no puede ser dirigido contra actos que no contengan un carácter decisorio o actos de procedimiento (Sentencia Constitucional Plurinacional 882/2014 de 12 de mayo de 2014).

v) En ese entendido al constituirse en un requisito esencial lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas informalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la inobservancia del administrado a lo previsto en la normativa.

vi) Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ante la inexistencia de un acto definitivo o de carácter equivalente, no puede ingresar a ninguna revisión sobre un acto de procedimiento, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por lo que considera correcta la desestimación establecida por la Autoridad Reguladora.

4. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2024 de 22 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

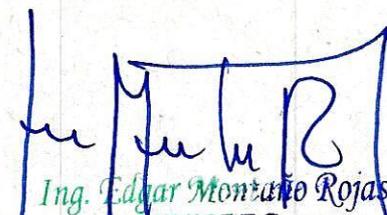
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.- Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2024 de 22 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montano Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA